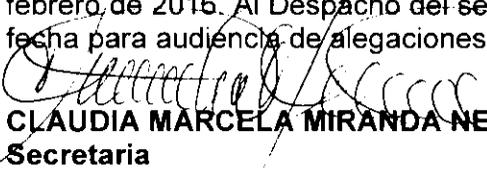


SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2013.00710 Montería, miércoles 24 de febrero de 2016. Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de alegaciones y Juzgamiento. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.002.2013.00710
Demandante: Ubaldo Edmundo Sotomayor Montes
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que para el despacho resulta innecesario la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A y C.A. y para efectos de continuar con el trámite del proceso se ordena la presentación de los alegatos de conclusión por escrito.

De otro lado, se observa a folios 99 a 103 memoriales a través de los cuales la apoderada del municipio de Ciénaga de Oro presenta renuncia al poder conferido, acta de entrega de procesos y comunicación al Alcalde, por ser procedente se aceptará conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del C.P.A. y C.A.

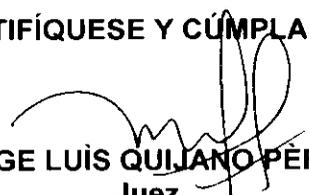
Por lo expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Montería administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del C.P.A. y C.A.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia del poder a la doctora Mónica Díaz Pastrana como apoderada del municipio de Ciénaga de Oro.

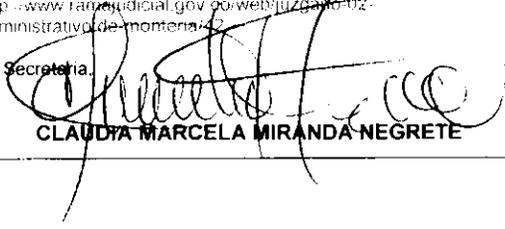
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

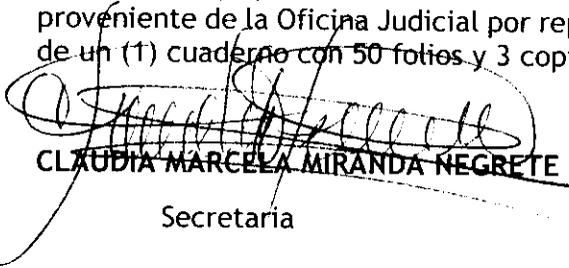
Montería, 25 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-
administrativo-de-monteria-02](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-02)

La Secretaria,



CLAUDIA MARCELA MIRANDA-NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00539. Montería, miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 12 de noviembre de 2.015, constante de un (1) cuaderno con 50 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23.001.33.33.751.2015.00539

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Cesar Augusto Olmos Yepes.

Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor Cesar Augusto Olmos Yepes, contra La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.-De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 156, entratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el último lugar de prestación del servicio se constituye en un presupuesto esencial para determinar la competencia por el factor territorial, norma que al tenor literal señala:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En la demanda sub-examine, pese a tratarse de una demanda en la que se pretende el reconocimiento y pago de la diferencia económica dejada de percibir en el reajuste anual de la asignación de retiro en virtud de la bonificación por compensación, observa el Despacho que la parte actora no aporta certificación alguna que acredite el último lugar de prestación del servicio del libelista, motivo por el cual le corresponde aportar la prueba que acredite tal situación, con el fin de determinar la competencia territorial, y de ese modo establecer si esta Unidad Judicial debe conocer del proceso sometido a análisis.

2.- El actor depreca la nulidad de los actos administrativos Oficio N° 20155660259111 de fecha 20 de marzo de 2015 y N° 18363 de fecha 23-04-2012¹, proferidos por la entidad demandada, conforme lo solicitado en los numerales primero y segundo del acápite de

¹ Folio 11 y 12

pretensiones del libelo, empero observa el Despacho que no se anexó al libelo, copia de la N° 18363 de fecha 23-04-2012².

En ese sentido, se hace necesario traer a cuento la disposición normativa contenida en el artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, que establece que a la demanda se debe anexar copia del acto administrativo acusado, lo cual es un anexo indispensable dentro de la demanda, tal como lo señala la norma en cita, la que en su tenor literal establece:

1° A la demanda se debe anexar copia del acto acusado con la constancia de su publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado con la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en el que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

(Subrayas fuera de texto)

En ese sentido, corresponde al actor corregir las falencias de la demanda anteriormente anotadas, de conformidad con lo arriba expuesto.

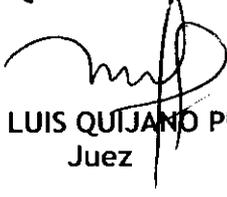
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea se rechazará la demanda.

2° Reconocer personería al doctor Teodoro Ortega Soto, identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.480.007 y portador de la tarjeta profesional N° 150.614, expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 25 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

² Folio 11 y 12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2013-00645
DEMANDANTE		NURYS DEL SOCRORRO PERDOMO DE PASCASIO
DEMANDADO		MUNICIPIO DE CIENAGA DE ORO
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 El 30 de julio del 2015 se celebró audiencia inicial con el objeto de recaudar las siguientes pruebas solicitadas por la parte demandante: testimonios de los señores HEBERTO DE JESUS MIRANDA DURANGO, CESAR MANUEL CORDERO ESQUIVEL Y ABEL EMIRO LOPEZ ARROYO. Asimismo, en la referida audiencia, se decretó de oficio el interrogatorio de parte a la demandante, sin que hasta la fecha se hayan recaudado.

1.2 Así las cosas, se impone fijar fecha para celebrar audiencia de pruebas.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9.0AM) del próximo **OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL DIECISEIS (2016)** para la realización de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del CPA y CA.

2.3. **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 25 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00547. Montería, miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 1° de octubre de 2.15, constante de un (1) cuaderno con 73 folios y 4 copias para traslado. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NÉGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles veinticuatro (24) de febrero dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Ejecutivo

Demandante: Roger Ricardo Ramos Vega y otros

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

Expediente: No. 23-001-33-33-002-2015-00547

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir si existe mérito para decretar mandamiento de pago o no contra la UGPP, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por los señores Roger Ricardo Ramos Vega, Eliana Sofía Monterroza Vidal actuando en nombre propio y de su menor hijo Ricardo Andrés Ramos Monterroza, Rosmary del Socorro Vega Algarín actuando en nombre propio y de su menor hija Rina Rocío Regino Vega, Filiberto Abad Regino García, Idelfonso Ramos Padilla, Evangelina Narcisa Ramos Morillo, Martha Milena Ramos Morillo, Paola Tatiana Ramos Morillo, Luis Alfonso Ramos Morillo, Roberto Carlos Ramos Morillo, René Roberto Ramos Vega y Celinda del Rosario Algarín Fuentes, a través de apoderado judicial, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto el actor hace saber que mediante providencia del 12 de diciembre de 2012, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, improbo el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl 38-45), en el cual, habiéndose surtido la apelación, fue aprobado parcialmente en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia adiada 16 de enero de 2.014, limitando su aprobación únicamente respecto de los perjuicios morales a favor de los demandantes (430 SMLMV: en total); perjuicio a la vida de relación a favor del señor Roger Ricardo Ramos Vega, en la suma de 70 SMLMV, (fl. 46-59), que se presentó cuenta de cobro

con base en la mentada providencia judicial ante la entidad demandada, el día 14 de marzo de 2014, empero la accionada no ha dado cumplimiento al pago, pese a los requerimientos efectuados por la parte actora.

De lo anteriormente expuesto, se concluye por esta dependencia que el incumplimiento gira en torno a la orden dada en la providencia del 16 de enero de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que revocó parcialmente el auto de 12 de diciembre de 2012, emanado del Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Así las cosas, es claro que nos encontramos ante la presencia del incumplimiento de una providencia y ésta es la base para ejecutar, por lo cual es necesario entrar a decantar lo que en materia de competencia concierne en este tipo de casos, en donde se pretende ejecutar la providencia proferida por otra dependencia judicial.

Dispone el Art. 156 N° 9 del CPACA¹ que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa serán de conocimiento del juez que profirió la providencia respectiva.

Como precedente traemos a colación lo expuesto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 29 de mayo de 2013², donde se realizó precisiones sobre la competencia para conocer de los procesos de ejecución de sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

“1. El sub examine versa sobre la ejecución de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito judicial de Montería, calendada 19 de diciembre de 2008, apelada por la parte demandada y confirmada a su vez, en providencia de fecha 25 de junio de 2012 proferida por esta Corporación a favor de la demandante, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado 2001-00045-01, contra la Universidad de Córdoba.

2. Dispone el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía exceda de 1.500 S.M.L.V; empero el artículo 156, numeral 9° del C.P.A.C.A. establece que, tratándose de ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez competente es quien profirió la respectiva providencia:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

¹ Art. 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...9. En las Ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

² Tribunal Administrativo de Córdoba. Sala Tercera de Decisión. Providencia de fecha 29 de mayo de 2013. Magistrada Ponente Dra. Diva Cabrales Solano. Expediente No. 23.001.23.33.000.2013-00099.

Según la norma previamente transcrita, corresponde al Juez que profirió la sentencia el conocimiento de los procesos ejecutivos que versen sobre condenas impuestas por esta jurisdicción, el criterio anterior se encuentra ratificado en el artículo 298 del C.P.A.C.A. que en la parte final de su inciso primero señala que: “si transcurrido un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, se observa que el título de ejecución está contenido en una sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería que es quien se encuentra investido de competencia en razón del territorio para conocer del asunto. Lo anterior, debido a que si bien el fallo de primera instancia fue apelado y se confirmó en segunda instancia en esta colegiatura, tal actuación, se limitó a hacer una revisión de la legalidad de la sentencia emitida por la unidad judicial de primera instancia, sin que con ello dicha unidad pierda la calidad de ser el Juez Natural del proceso.

En el caso concreto, se puede apreciar de los anexos de la demanda que la providencia judicial que sirve como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, revocado parcialmente en segunda instancia por el Superior, por lo que a las voces del art. 156 numeral 9 del CPACA impone la competencia para conocer de la presente ejecución al Juzgado que profirió la providencia.

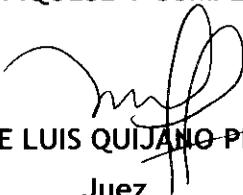
Por lo anterior, careciendo éste Juzgado de competencia para conocer del asunto, ordenará en virtud del artículo 168 del C.P.A.C.A., la remisión del mismo al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Declarase que éste Juzgado carece de competencia para tramitar el presente asunto.
2. Remítase la presente ejecución al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 25 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO CONTROL	DE	EJECUTIVO
PROCESO No.		23-001-33-33-002-2014-00380
DEMANDANTE		FUNDACION NUEVA ILUSION
DEMANDADO		MUNICIPIO DE CHINU
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1 Mediante auto del 10 de octubre de 2013, el Juzgado libró mandamiento de pago contra el Municipio de Chinú.

1.2 . Notificado el demandado, dentro de la oportunidad de ley formuló excepciones de mérito, las cuales denominó excepción de contrato no cumplido e inexistencia de título complejo .

1.3 Así las cosas, se impone fijar fecha para celebrar la audiencia señalada en los artículos 372 y 373 del C.G.P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A.

2º. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Señálese la hora de las tres de la tarde (3.0 p.m) del próximo **siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016)** para la realización de la **AUDIENCIA** de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. P aplicables por remisión de los artículos 443 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A

2.2. **CONVOQUESE** a las partes y el Ministerio Público para que concurran a la audiencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería, 25 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p>CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETÉ</p>
--

Secretaría. Expediente No. 23.001.33.31.002.2006.00396. Montería, miércoles veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez informando que el proceso se encuentra archivado y a folio 176, la parte demandante presentó escrito solicitando el desarchivo y la expedición de primeras copias auténticas que prestan mérito ejecutivo de la sentencia de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil ocho (2008), téngase en cuenta que a folio 155 del plenario aparece que la parte demandante ya había solicitado estas copias y a folio 157 quedó constancia de la entrega de éstas. Para que provea.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Expediente: 23.001.33.31.002.2006.00396

Demandante: Martha Melo Páez.

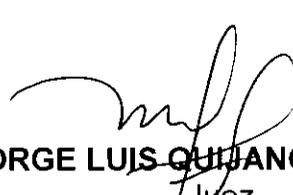
Demandado: Cajanal.

Vista la nota secretarial que antecede, se

DISPONE:

1. Desarchívese el expediente.
2. Negar las copias solicitadas.
3. Hecho lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

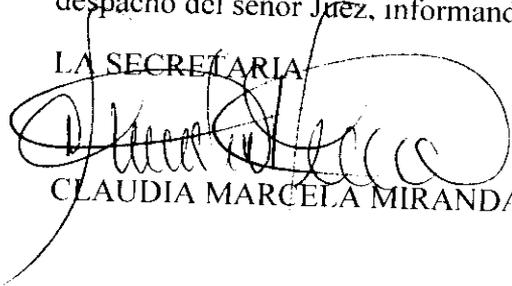
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería, 25 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_02_administrativo_de_monteria/42.</p> <p>La Secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE</p>
--

SECRETARIA. Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando, del escrito que antecede. PROVEA.

LA SECRETARIA


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00299

Demandante: Rafael Emiro Serpa Serrano

Demandado: Municipio De Ayapel

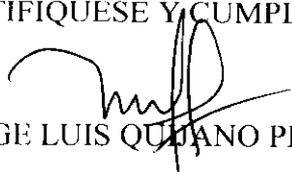
Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

1- Admitase la renuncia del poder otorgado al Dr. GABRIEL MIRANDA BUELVAS, como apoderado del Municipio de Ayapel.

2- Comuníquese al Municipio de Ayapel, de la renuncia presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 25 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
[http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-
administrativo-de-monteria42](http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-administrativo-de-monteria42)

La Secretaria



CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, miércoles veinticuatro (24) de febrero del 2016.

Expediente: 23-001-33-33-002- 2015-00090
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Yamile Beatriz García Arteaga
Demandado: Empresas Públicas Municipales de San Pelayo

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Yamile Beatriz García Arteaga contra Empresas Públicas Municipales de San Pelayo, remitida por competencia por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria vía proceso Ordinario Laboral, se avocará el conocimiento de la demanda instaurada y se ordenará a la accionante que la misma se modifique a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción, atendiendo a los requisitos que debe contener la demanda de acuerdo a la ley 1437 de 2011 –C.P.A.C.A.–. Igual anotación se hace del poder conferido, el cual deberá corregirse en el sentido de dirigirse al juez de conocimiento.

En consecuencia, de acuerdo con el art. 170 del C.P.A.C.A., se ordenará la corrección de la demanda en el sentido indicado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento de la presente acción.
2. Inadmitase la demanda presentada. En consecuencia, concédase a la demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, conforme lo señalado en la parte motiva de ese proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

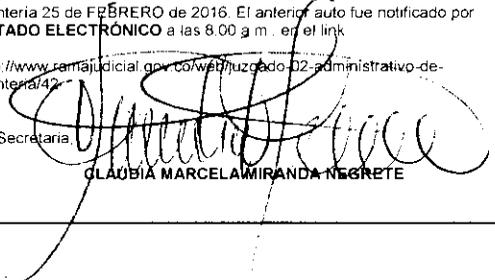

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 25 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


GLAUBIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, miércoles veinticuatro (24) de febrero de 2016.

Expediente: 23-001-33-33-002- 2015-00232

Acción: Ejecutivo

Demandante: Humberto Carlos Ramos Vergara

Demandado: Uniaguas S.A. E.S.P y Aguas de Córdoba S.A. E.S.P.

El Dr. Cesar Augusto Mendoza Rodríguez, apoderado de la parte demandante, presenta escrito manifestando que retira la demanda.

I. CONSIDERACIONES

En el presente proceso, el apoderado de la parte actora, se encuentra facultado para retirar la demanda, de conformidad con el poder obrante a folio 47 del expediente, y en ese sentido presentó escrito al Juzgado (f. 46).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del CPACA, es procedente el *retiro de la demanda*, puesto que no se ha notificado a ninguno de los demandados.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha manifestado¹:

“Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’² y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas ³ y el retiro no”.

En mérito de lo expuesto, se

II. RESUELVE:

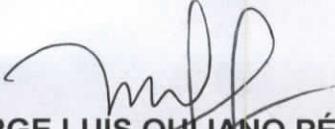
1. Reconocer personería a la Dr. Cesar Augusto Mendoza Rodríguez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Acéptese el retiro de la demanda de la referencia.
3. Ordénese la devolución de la demanda, los anexos y traslados de la misma.

¹ Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00074-00 de Consejo de Estado - Sección Quinta, de quince (15) de julio de dos mil catorce (2014). Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

² López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 1007.

³ Código de Procedimiento Civil, artículo 345.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

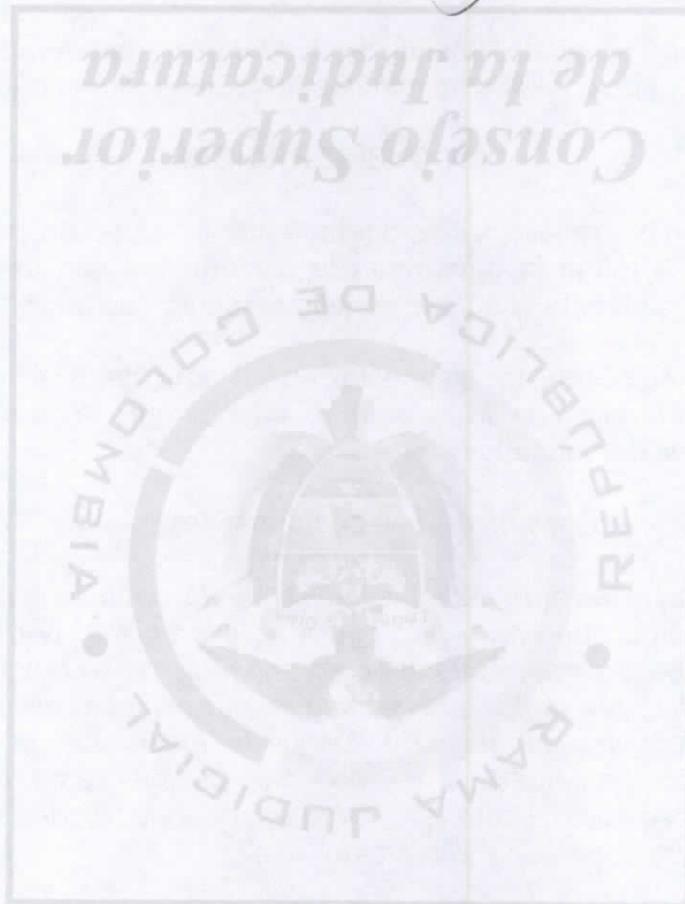
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 25 de FEBRERO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA NEGRETE MIRANDA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2012-0000331
DEMANDANTE	ANA ROSA JIMENEZ MESTRA.
DEMANDADO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE CERETE.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil catorce (2014) proferida por este despacho Judicial, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda. (fl.179-185)
- 1.2 Recurrída la decisión, se concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
- 1.3 La Sala tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016); confirmar la sentencia apelada y condenar en costas a la parte demandante.

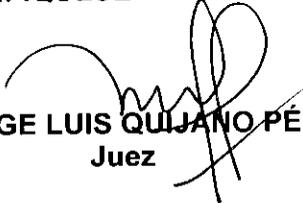
En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

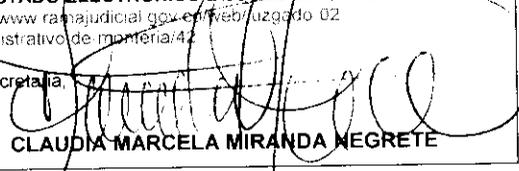
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

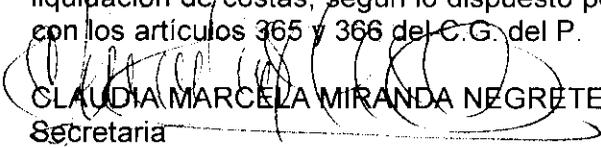
- a. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.</p> <p>Montería, 25 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p> CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Montería, veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. Y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente # 23.001.33.33.002.2013.00218

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Domingo Anibal López Galván

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1. Mediante providencias de fechas 26 de junio de 2014, proferida por este Juzgado, y del 23 de abril de 2015, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, se condenó en costas a la demandada.

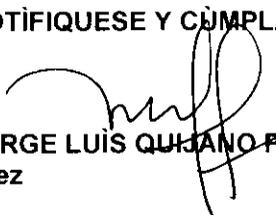
1.2. En virtud de lo anterior, 23 de febrero hogaño, la Secretaria del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P, tasándose las costas y agencias en derecho, las primeras en un 70% de las causadas y las segundas en un 5%, con observación de lo causado hasta la ejecutoria de la sentencia, la que por encontrarse ajustada a derecho, aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaria.

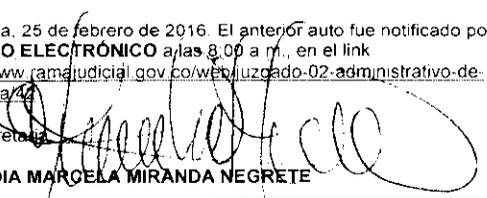
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUÍS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 25 de febrero de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:09 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/44>

La Secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE